

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme fue previsto en auto del 10 de junio de 2021, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA a través de apoderado judicial contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – en adelante UNP-, previo las siguientes:

En el auto inadmisorio se le indicó que de persistir el interés del demandante en impugnar el acto que adjudicó la licitación, debía adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales, no solo impugnando el acto de adjudicación, sino, necesariamente el contrato o los contratos que se hayan celebrado con posterioridad a la adjudicación. Todo ello, teniendo en cuenta los requisitos generales previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y la correcta integración del contradictorio, conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el demandante subsanó la demanda y formuló las siguientes pretensiones:

“(…) declarar la nulidad de la resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la demanda y como consecuencia de la misma ordenar una nueva licitación.

(…) declarar la nulidad del contrato 1194 suscrito entre la UNP y UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDOS VIP 2020.

(…) declarar la nulidad de la evaluación técnica final número PSA-UNP-89-2020 del 11 de diciembre de 2020.”

Según se extrae del escrito de subsanación, el demandante agregó a las pretensiones la nulidad de la comunicación interna del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se remiten los resultados de la evaluación técnica final del proceso de selección abreviada número PSA-UNP-89-2020 del 11 de diciembre de 2020.

De la revisión de la comunicación en mención, extrae el Despacho que su naturaleza no corresponde

a los actos que define como enjuiciables el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, debido a que se trata de un **informe de evaluación de ofertas** expedido en la etapa precontractual del proceso de selección abreviada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto no define la adjudicación de la licitación, sino que su expedición se tenga, en este caso, como un documento preliminar necesario para la expedición del acto que adjudicó la licitación, el cual se considera definitivo.

En ese orden de ideas, al no ser la comunicación interna del 11 de diciembre de 2020 un acto objeto de control judicial, se rechazará su nulidad como pretensión en los términos del numeral 3 del artículo 169 ídem, admitiéndose como tales la nulidad de la **Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020** y del **contrato de prestación de servicios N° 1194 de 2020** suscrito entre la UNP y la UNIÓN TEMPORAL DE ACUERDOS VIP 2020, conforme a lo expuesto.

Así las cosas y al verificar que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá con su admisión bajo las siguientes **Consideraciones**:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevén los incisos 2 y 3 del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Controversias Contractuales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la resolución que adjudicó el contrato se precisa que en este caso no es exigible, ya que la autoridad administrativa no dio oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 no proceden recursos.
3. En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 8 de abril de 2021, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (documento electrónico 04.1 del expediente digital).
4. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta el acta del 8 de abril de 2021, aportada con la demanda (documento electrónico 04.1 del expediente digital).
5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó dentro del término de cuatro (04) meses, teniendo en cuenta que el acto demandando se expidió el 11 de diciembre de 2020, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 12 de abril de 2021, suspendiéndose dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de febrero de 2021 hasta el 8 de abril de 2021, fecha de expedición de la constancia, y la parte actora ejerció el presente medio de control el 9 de abril de 2021, es decir, dentro de los cuatro (04) meses previstos por la norma en comento.
6. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda, anexos y subsanación a la entidad accionada, no obstante que solicitó medidas cautelares (documentos electrónicos 04.1 y 09 del expediente digital).
7. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda respecto de la pretensión de nulidad de la comunicación interna del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se remiten los resultados de la evaluación técnica final del proceso de selección abreviada número PSA-UNP-89-2020 del 11 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. ADMITIR la presente demanda de Controversias Contractuales interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648083490a0062b3b4bd694fabce814374c3df043398e08eb3d238926d117aad**
Documento generado en 23/07/2021 10:31:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Con el libelo demandatorio la parte actora solicita la medida cautelar¹ consistente en ordenar a la Unidad Nacional de Protección –en adelante UNP-, el pago inmediato de \$25.475.000 a favor de la empresa de seguridad privada CAMALEÓN LTDA, correspondientes al valor del servicio de seguridad que presta dicha empresa al demandante, a partir del 1 de diciembre de 2020.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada UNP, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

¹ Documento electrónico 14.1 del expediente digital

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por el demandante JHON JAIR SEGURA TOLOZA a la parte demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a01b2557a9f93b72d6ee81fe173381ab47243439335fccd4d80fe021171c1**
Documento generado en 23/07/2021 10:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>